

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
4. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
5. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
6. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
7. En fecha 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de inconstitucionalidad 164/2020, promovida por el Partido del Trabajo, determinando la invalidez de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 2020, mediante Decreto 0703, y señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

8. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
9. En virtud de lo referido en el punto anterior, en sesión ordinaria de fecha 20 de octubre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó acuerdo por el cual se adecuó al Calendario Electoral para el proceso electoral 2020-2021 en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 05 de octubre de 2020, en la que resolvió la acción de inconstitucionalidad 164/2020; así como adecuaciones a los Lineamientos para el Registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021; los Lineamientos que regulan el registro de Candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso

Electoral 2020-2021; los Lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso Electoral 2020-2021; y los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el Proceso Electoral 2020-2021.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

- I. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución.
- II. El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso b) de la Constitución Federal dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Así mismo, los artículos 116, párrafo segundo, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), disponen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- IV. El artículo 98 de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley

respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

- VI. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
- VII. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.
- VIII. Que el artículo 44, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.

FINES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON INSCRIPCIÓN, Y ESTATALES CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO

- IX. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- X. Por su parte, el artículo 36, párrafo primero de la Constitución Política del estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.
- XI. El artículo 26, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del estado, en

relación con el artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, otorgan el derecho a los Partidos Políticos Nacionales con inscripción, y locales con registro ante el Consejo, para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

- XII.** Así también, el artículo 37 de la norma fundamental estatal, determina que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.
- XIII.** El artículo 43 de la norma estatal antes citada, dispone también que los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.
- XIV.** De conformidad con lo establecido por el artículo 236, párrafo 1 de la LGIPE; 274, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones, y 302 de la Ley Electoral, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos deberán de registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidatos durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Pleno del Consejo dentro de los 15 días de enero del año de la elección.

DEL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA

- XV.** El artículo 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca; asimismo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- XVI.** Así también, el artículo 35 de la Constitución General dispone en su fracción II, párrafo primero, en relación con el artículo 26, fracción II de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan

con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género.

- XVII.** Por su parte, el artículo 221 de la Ley Electoral del estado dispone que los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA, A LAS DIPUTACIONES, ASÍ COMO A LOS AYUNTAMIENTOS

- XVIII.** En términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política del estado, para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- XIX.** De conformidad con lo determinado por el artículo 47 de la propia Constitución Política del estado, no pueden ser Diputados: I.- El Gobernador del Estado; II. Los secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que ésta Constitución otorga autonomía; III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos; IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección; V. Los ministros de culto religioso; VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones; VIII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal; IX. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; X. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad; XI. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; XII. No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección, y XIII. No ser funcionario municipal con atribuciones de mando. Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, VII, VIII, X, y XIII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

- XX.** Según lo determinado por el artículo 73 de la misma norma fundamental estatal, para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino; III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección; IV. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección; V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección; VI. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión, y VII.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXI.** Por su parte, el artículo 117 de la propia Constitución Local establece que para ser

miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere: I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos; II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación; III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

- XXII.** Por lo que hace al artículo 118 de la Constitución Local, se determina en el mismo que están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I.- El Gobernador del Estado; II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía; III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; V.- Los ministros de culto religioso; VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal; VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección; IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad; X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local. Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la

Constitución Federal. Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

- XXIII.** El artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, determina que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente. La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio. El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

- XXIV.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral del estado, el registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 288 de la Ley Electoral del estado, dentro de los plazos comprendidos del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Por último, el artículo 289 de la Ley Electoral del estado señala que en la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, quedará abierto del veintiuno al veintisiete de marzo del año de la elección.

Ahora bien, el artículo 290 de la propia ley en cita, dispone que el Pleno del Consejo podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 287, 288 y 289 a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se

ciña a lo establecido por esta Ley.

En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos de duración de las campañas electorales, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Electoral del estado, así como con el acuerdo INE/CG188/2020 emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación para los procesos electorales locales concurrentes con el federal; el Pleno del Consejo, al emitir el Calendario Electoral para el proceso electoral 2020-2021 de San Luis Potosí en sesión ordinaria de fecha 20 de octubre del año en curso, determinó las siguientes fechas para los registros de candidaturas en esta entidad federativa:

DICIEMBRE 2020		
1°	A más tardar este día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobará y ordenará la publicación de la "CONVOCATORIA" a los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes con derecho a participar en la elección de Gubernatura del Estado , para que, del 16 al 22 de febrero del año 2021 , presenten ante el citado Consejo su respectiva solicitud de registro de candidata o candidato.	Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral LEE 44, fracción I, inciso e), 286 fracción III, y 290
1°	A más tardar este día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobará y ordenará la publicación de la "CONVOCATORIA" a los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias con derecho a participar en la elección de Diputaciones por ambos principios: Del 17 al 23 de febrero de 2021 , presenten su respectiva solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda; y Del 22 al 28 de febrero de 2021, las listas de candidatas y candidatos a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo. Igualmente se "CONVOCA" a las Candidaturas Independientes para que exclusivamente soliciten el registro como candidatas y candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa .	Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral LEE 44, fracción I, inciso e), 286 fracción III, y 290.
1°	A más tardar este día el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobará y ordenará la publicación de la "CONVOCATORIA" a los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes con derecho a participar en la elección de Ayuntamientos , para que del 22 al 28 de febrero de 2021 presenten ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatas o candidatos a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional .	Acuerdo INE: INE/CG188/2020 Plan Integral LEE 44, fracción I, inciso e), 286 fracción III, y 290.

LÍMITES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

- XXV.** El artículo 11 párrafo 1 de la LGIPE, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; que tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- XXVI.** Al respecto, el artículo 298 de la Ley Electoral del estado, determina que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en

el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

- XXVII.** El artículo 300 de la Ley Electoral del estado, determina que en caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, la Secretaría Ejecutiva del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA EL CONGRESO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

- XXVIII.** En sesión ordinaria de fecha 20 de octubre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió acuerdos a través de los cuales aprobó los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el Proceso Electoral 2020-2021; los Lineamientos que regulan el registro de Candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021; así como los Lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso Electoral 2020-2021.
- XXIX.** De conformidad con los lineamientos antes referidos, el Consejo ha determinado los mecanismos para garantizar el registro paritario de candidaturas en las elecciones de diputaciones y de ayuntamientos.

Ahora bien, el artículo 232, párrafo 4, en relación con el numeral 235 de la LGIPE, y el 289 Bis de la Ley Electoral del estado, establecen el procedimiento que deberá seguir el Pleno del Consejo en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con la paridad de género en sus registros. Sin embargo, dichos artículos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.

Cabe señalar que respecto del procedimiento en comento, si bien la Ley Electoral del estado en su artículo 289 Bis establece la obligación a cargo del Consejo de requerir en dos ocasiones a los omisos en el cumplimiento de registros con paridad,

mediante un primer requerimiento por setenta y dos horas, y un segundo por veinticuatro; lo cierto es que el artículo 235 de la LGIPE dispone dichos requerimientos se efectuarán tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por los Organismos Públicos Locales Electoral por un primer plazo de cuarenta y ocho horas y un segundo por veinticuatro, motivo por el cual en los presentes lineamientos se incluyen estos dos último plazos en atención a lo previsto por la LGIPE.

- XXX.** Así también, por lo que refiere a la participación de personas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, ha dispuesto, por una parte que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidatas o candidatos independientes deberán registrar, cuando menos en los distritos electorales locales 13 con cabecera en Tamuín, 14 con cabecera en Tancanhuitz, y 15 con cabecera en Tamazunchale, candidaturas de fórmulas de integrantes indígenas, en virtud de ser distritos electorales que cuentan con un porcentaje de población indígena mayor al 60% del total de la población de dicho distrito, en razón del estudio señalado en el punto considerativo XXVI de los presentes lineamientos.

En cuanto a los ayuntamientos se determinó que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes deberán registrar candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los siguientes municipios, en virtud de que su población indígena es igual o supera el 50% de su población total: 1. Alaquines; 2. Aquismón, 3. Tancanhuitz, 4. Coxcatlán, 5. Huehuetlán, 6. San Antonio, 7. San Martín Chalchicuahutla, 8. San Vicente Tancuayalab, 9. Santa Catarina, 10. Tamazunchale, 11. Tampacán, 12. Tampamolón Corona, 13. Tamuín, 14. Tanlajás, 15. Axtla de Terrazas, 16. Xilitla y 17. Matlapa; y que deberán postular, como mínimo, candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los cargos que se señalan, conforme a lo siguiente:

	MUNICIPIOS	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
BLOQUE 1 Cuartil I	TAMUÍN 5	50.1	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 3	37.5%
	SAN VICENTE TANCUAYALAB 3	57.5			
	ALAQUINES 3	64.3			
	XILITLA 4	66.6			
BLOQUE 2 Cuartil II	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA 3	74.6	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	AL MENOS 4	50%
	TAMAPACÁN 3	74.7	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	SANTA CATARINA 3	76.4			
	AXTLA DE TERRAZAS 3	78.4			
BLOQUE 3 Cuartil III	HUEHUETLÁN 3	82.7	PRIMERA Y SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	62.5%
	ACUISMÓN 3	88.6			
	TAMPOMOLÓN CORONA 3	89.2			
	MATLAPA 3	90.0			
BLOQUE 4 Cuartil IV	TANCANHUITZ 3	90.1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AL MENOS 4	50%
	COXCATLÁN 3	92.4	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	TANLAJÁS 5	94.4			
	SAN ANTONIO 4	97.2			

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
TAMAZUNCHALE	72.3	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 7	46.6%

XXXI. Por lo que hace a la presencia de personas jóvenes en los registros de candidaturas, el Consejo determinó que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias procurarán postular candidatas y candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad cumplidos el día de la jornada electoral en la elección de Diputaciones que participen, teniendo como fin promover la participación política de la población joven del Estado de San Luis Potosí; y por lo que hace a los ayuntamientos, estableció que deberán de postular dentro de sus candidaturas a integrantes de la Planilla de Mayoría y lista de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento en que participen, por lo menos el 20% veinte por ciento de candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el 06 de junio de 2021 día de la jornada electoral, de acuerdo a lo siguiente:

Municipio	Integración de Ayuntamientos en lo relativo a Mayoría Relativa y Representación Proporcional (Artículo 13 de la Ley Organica del Municipio).	Total de candidaturas a registra	Porcentaje de Cuota Joven resultante del cálculo del 20%	Numero de fórmulas de candidaturas a registrar para el cumplimiento de la cuota joven en la Planilla de Mayoría Relativa	Número de candidaturas obligatorias a registrar de Cuota Joven dentro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional
San Luis Potosí	Un Presidente, Un Regidor y Dos Síndicos Hasta catorce regidores de representación proporcional (Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente)	Hasta 35	7	3	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa 1 Dentro de la 1ª y 3ª Regidurías de Representación Proporcional 1 Dentro de la 4ª y 6ª Regidurías de Representación Proporcional
Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez Tamazunchale	Un Presidente, Un Regidor y Dos Síndicos y hasta once regidores de representación proporcional, y (Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente)	Hasta 29	5.8	3	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa 1 Dentro de la 1ª y 3ª Regidurías de Representación Proporcional 1 Dentro de la 4ª y 6ª Regidurías de Representación Proporcional
Los municipios restantes	Un Presidente, Un Regidor y Un Síndico hasta cinco regidores de representación proporcional (Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente)	Hasta 15	3	1	1 Dentro de la Planilla de Mayoría Relativa

Solicitud de Registro

XXXII. El artículo 303 de la Ley Electoral del estado establece que las solicitudes de registro serán presentadas por triplicado y firmadas por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

1. Cargo para el que se les postula;

2. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
3. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;
4. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;
5. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;
6. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Ahora bien, en relación con lo anterior, es importante referir que con fecha 30 de marzo de 2020, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, acuerdo por medio del cual declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) aprobado por el Consejo de Salubridad General esa misma fecha, y señaló que con motivo de la epidemia generalizada en México, las instituciones y dependencias habían implementado protocolos de seguridad sanitaria con efectos de aminorar los contagios y proteger a su personal, así como al personal que acude a realizar trámites en las mismas, con base en las recomendaciones de la Secretaría de Salud, tal y como quedó establecido en los lineamientos que emitió el Gobierno Federal denominados Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral, los cuales contienen principios y estrategias sobre las medidas de promoción de la salud y para el cuidado de poblaciones vulnerables, que deben considerarse para la elaboración de los protocolos sanitarios.

Con base en lo anterior, el 22 de mayo de 2020, la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de este Consejo, emitieron el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el retorno a las actividades presenciales del personal del CEEPAC derivado de la pandemia de COVID-19 en apego a los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria de la Secretaría de Salud y en observancia a las reglas señaladas por las instituciones de salud.

Por tal motivo y dadas las circunstancias que se viven actualmente en México relacionadas con la epidemia, y a fin de abonar a la sana distancia y a las

recomendaciones e instrucciones previamente dadas a conocer por las instituciones de salud, se incluye en los presentes Lineamientos la implementación de un Sistema Estatal de Registros, así como el procedimiento para solicitar el registro en línea de las candidaturas a través de dicho sistema, mediante el cual los partidos políticos y las personas con derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes podrán ingresar a dicho sistema, proporcionar su información previamente así como cargar sus anexos o archivos necesarios y posteriormente, al finalizar la captura de información se le asignará un turno, mediante un sistema de citas automático para acudir a las instalaciones sede de este Organismo Electoral a presentar físicamente su solicitud y documentación, lo anterior con el fin de evitar aglomeraciones y obtener un sano distanciamiento, procurando en todo momento la salud de los funcionarios electorales, de las y los representantes de los partidos políticos, y de la ciudadanía en general; dicho mecanismo se llevará a cabo dentro de las fechas contempladas en el Calendario Electoral del proceso electoral local 2020-2021, para la presentación de la solicitud de registro.

Por lo que atendiendo a las circunstancias actuales derivadas de la pandemia por COVID 19, que obligan a considerar en las diversas acciones y actividades referentes al proceso electoral, procedimientos y herramientas que garanticen la celebración de elecciones seguras, limpias y transparentes, que contribuyan a reducir los riesgos de contagio de la COVID-19 a quienes participan en los comicios; se considera oportuno adoptar para el Proceso Electoral Local 2020 -2021, el Sistema Estatal de Registros, haciendo uso de las nuevas tecnologías a nivel informático.

Así también, debe señalarse que en el presente acuerdo se considera procedente adicionar a la solicitud de registro un requisito referente a incluir en la misma, el Sobrenombre de las candidatas o candidatos, toda vez que las personas a ser registradas en las diversas candidaturas, cuentan con el derecho de ser identificadas en las boletas con su sobrenombre. Lo anterior, según se desprende del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido en la Jurisprudencia 10/2013, misma que determina lo siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del

electorado.

Es así que dentro de los lineamientos que se contienen en el presente acuerdo, se regula dicho derecho, especificando así también que sólo procederá la solicitud en mención, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

XXXIII. Por lo que hace a los documentos que deberán anexarse por las candidaturas, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral del estado, éstos son los que a continuación se enumeran:

1. Copia certificada del acta de nacimiento;
2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
4. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
5. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - b) No ser ministro de culto religioso;
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
6. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;
7. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;
8. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

9. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Es importante precisar que, en los presentes lineamientos, se propone que la documentación antes referida, sea adjuntada por quienes cuentan con las facultades para solicitar los registros de candidaturas, en el Sistema Estatal de Registro, una vez llenado el formato único de solicitud de registro en línea.

Adicionalmente a lo ya señalado, también resulta importante referir que respecto del requisito que debe formar parte de la manifestación a que se refiere el numeral 5, inciso f) anterior, se considera en los presentes Lineamientos que no será necesario su inclusión en la manifestación precitada, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de dicho requisito en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-540/2018, en los términos siguientes:

...debe resaltarse que esta Sala Regional, estableció como criterio al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-79/2018, que ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad de un ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir en dicho cargo, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

En ese sentido, similares consideraciones, deben seguirse respecto a una sanción consistente en una multa, misma que como quedó acreditado en autos, se encuentra impugnada ante la Auditoría Superior, a través de un recurso de revocación.

De ahí que, si bien el actor se encuentra sancionado con inhabilitación y multa, ésta no ha quedado firme pues se encuentra impugnada y pendiente de resolución, por lo que no es razonable que se exija, además, la garantía de ésta para permitirle el ejercicio de su derecho al voto pasivo.

Esto es, si en el caso, ni la inhabilitación ni la multa se encuentran firmes, resulta viable el registro de su candidatura para contender por un cargo de elección popular.

Con base en lo anterior, la obligación de anexar a la solicitud de registro de las candidaturas, manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones, no tener una multa que encontrándose sub júdice no esté garantizado su pago en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116, de la Constitución General.

Lo anterior porque, desde la perspectiva del ejercicio pleno de los derechos político-electorales del ciudadano, decretar la inelegibilidad de un candidato por no haber pagado la

garantía de una multa por responsabilidad administrativa que se encuentre sub iudice, constituye un obstáculo desproporcionado al derecho humano a ser votado, toda vez que cualquier impedimento por inhabilitación que esté sujeto a revisión por parte de una autoridad, esto es, que se encuentra sub iudice, no es una determinación que pueda considerarse definitiva o firme respecto de su responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, como se adelantó, debe inaplicarse, al caso concreto, la porción normativa del artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral, relativa a la obligación de anexar a la solicitud de registro de las candidaturas, manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones: "no tener una multa [...] que encontrándose sub iudice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal".

Lo aquí transcrito encuentra fundamento también en lo que ha sido establecido por la misma autoridad jurisdiccional, en la Tesis XXVII/2012, la que dispone:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.

Adicionalmente a lo anterior, también cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 29/2002 emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral en nuestro país, los derechos fundamentales de votar y ser votado, deben ser interpretados de forma no restrictiva, en atención asimismo a lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se infiere de lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos

suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En tales términos, se estima procedente suprimir de la manifestación bajo protesta de decir verdad antes referida, el requisito señalado.

XXXIV. El artículo 305 de la Ley Electoral del estado dispone que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Al respecto, resulta importante referir lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de contradicción de criterios dictada dentro del expediente SUP-CDC-4/2018, la que en la parte que interesa refiere:

“...

Esta autoridad concluye que es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

52. Sin embargo, cuando la autoridad electoral advierta deficiencias, a fin de pugnar por la participación de partidos políticos con planillas completas, y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, deberá formular requerimiento al instituto político para que las subsane; sin embargo, si éste no cumple dentro del plazo concedido, su actuar no puede obrar en detrimento del derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla, de ahí que una tutela efectiva de los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas y sin personas duplicadas, ello impone el que sea válido el registro de planillas incompletas, las cuales podrán participar en la elección del municipio de que se trate, pero además, a fin de alcanzar una integración completa del ayuntamiento que redunde en su adecuado funcionamiento, es menester implementar acciones para salvaguardarlo.

53. En consecuencia, se considera que el criterio que debe prevalecer es el que sostiene esta Sala Superior en la presente contradicción, el cual resulta coincidente con lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018.

54. Para llegar a la primera de las conclusiones planteadas, en el sentido de que es un deber de los institutos políticos proponer planillas completas, se toma en consideración la relevancia que tiene la debida integración de los órganos de gobierno municipal y su ponderación frente al derecho de los partidos políticos de postular candidaturas en las elecciones respectivas. Asimismo, se evalúan las posibles afectaciones a diversos principios constitucionales, como el de certeza, libertad del sufragio y de paridad.

55. En ese sentido, se desarrollan las siguientes temáticas.

A. El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes.

I. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales.

II. La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida.

III. La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado.

IV. La postulación de planillas incompletas permite el incumplimiento del principio de paridad de género.

B. El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados.

C. Implementación de mecanismos, para lograr la plena conformación de los Ayuntamientos.

56. Los anteriores argumentos se desarrollarán enseguida, en el orden expuesto.

A. El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes

57. El artículo 41 de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

58. Asimismo, la Norma Suprema establece que la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

59. En ese sentido, en el diverso numeral 35, la Constitución dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

60. Dicho derecho, naturalmente implica la posibilidad de participar en las elecciones que corresponda de acuerdo con el tipo de registro de ostente el instituto político de que se trate. De esta manera, los partidos con registro ante las autoridades de las entidades federativas podrán postular candidaturas en las elecciones a las gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos, mientras que los partidos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán hacerlo, además, en los procesos de renovación de la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Presidencia de México.

61. Así, por lo que hace a las legislaciones locales (como la de Nuevo León [11], la de Hidalgo [12] y la del Estado de México [13]) estas también reconocen a los partidos políticos como entidades que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, decretan a favor de dichos entes, el derecho para solicitar el registro de candidatos para participar en los procesos electorales locales.
62. Para la consecución de esos fines, el propio texto constitucional garantiza que los partidos tengan, de manera equitativa, elementos suficientes.
63. En tal sentido, entre las prerrogativas con que inexcusablemente cuentan los institutos políticos destacan: el financiamiento público y el uso de manera permanente de los medios de comunicación social (radio y televisión).
64. Adicionalmente, la legislación nacional [14] les reconoce facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
65. Igualmente, entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral [15].
66. Ahora bien, de forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen obligaciones a su cargo.
67. En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios [16].
68. Atento a las previsiones constitucionales y legales expuestas es posible concluir lo siguiente.
69. Que corresponde a los partidos políticos (o coaliciones) postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionará o determinará de conformidad con los mecanismos que libremente pueden establecer.
70. Consecuentemente, como tales actividades constituyen los objetivos primordiales de la existencia de los institutos políticos, las mismas normas les dotan de facilidades para su logro.
71. No obstante el cúmulo de derechos y prerrogativas a favor de los institutos políticos, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacionales y locales.
72. Por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de los partidos políticos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.
73. Lo anterior es así, pues el mandato constitucional y legal de obediencia busca tutelar el correcto desarrollo de los procesos electorales, el respeto de los principios que los rigen y la salvaguarda del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
74. Efectivamente, no debe pasarse por alto que entre las finalidades constitucionales de los partidos políticos está contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, razón por la que se



justifica que gocen de ciertas prerrogativas y, de manera correlativa, que adopten las medidas para cumplir de la manera más completa y adecuada con dichas finalidades.

75. Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes; asimismo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, para lo cual será indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes.

76. En síntesis, al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones que se encuentran a su cargo, pues no hay razón jurídica para que, contando con las ventajas y garantías en comento, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución y las leyes les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos [17].

I. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales

77. En relación con los requisitos legales que han de observar los partidos políticos para la postulación de planillas de mayoría relativa a los ayuntamientos de las entidades federativas, se concluye que la correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables es aquella que permite establecer como exigencia que la planilla de candidaturas debe presentarse completa, esto es, con igual número de postulantes, propietarios y suplentes, que disponga la legislación aplicable.

78. Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia Constitución Federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas; asimismo, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento, según se explica a continuación.

79. El artículo 115 de la Constitución Federal señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.

80. Aunque puede sostenerse que el municipio no es una institución sociopolítica independiente, toda vez que no se trata de un estado ni de una ciudad-estado, sino que representa el segundo grado de las sociedades fundamentales humanas y, en México, es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa, inserta en un organismo político superior, como son los estados de la República; pese a estar sometido al imperio y potestad estadual, el municipio se caracteriza por su autonomía que le permite, entre otras cosas, elegir a los integrantes de su órgano de gobierno, manejar libremente su Hacienda, y darse su propia normativa interna [18].

81. En ese sentido, la norma constitucional establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento y que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquel, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

82. El mismo artículo 115 constitucional previene que el ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, con excepción hecha de los pueblos indígenas.

83. De igual forma, la Constitución establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.

84. El artículo 116 constitucional establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las constituciones y leyes de

los estados en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.

85. Ahora bien, las disposiciones en comento son retomadas por los legisladores estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones locales.

86. Las normas estatales, como acontece en las entidades de Nuevo León, Hidalgo y Estado de México [19], reafirman la autonomía de los ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre este y los poderes del Estado.

87. Asimismo, prevén la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la norma suprema, se componen por un alcalde o Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, estos últimos dos en la cantidad que determine el ordenamiento aplicable, número que siempre dependerá del factor poblacional, por lo que variará en cada demarcación.

88. En lo ordinario, las legislaciones de las entidades federativas disponen que los síndicos y los regidores contarán con suplentes, aunque algunas otras, como el caso del estado de Hidalgo [20], incluso establecen que el Presidente Municipal contará con un sustituto.

89. En ese sentido, las leyes locales establecen normas que regulan las postulaciones de planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de los estados.

90. Así, por ejemplo, en ordenamientos de estados como Nuevo León, Hidalgo y Estado de México, los legisladores estatales dispusieron como un requisito de postulación, que las propuestas se presentaran íntegras o completas, esto es, con igual número de candidatos, propietarios y suplentes, que lugares previstos en el ayuntamiento por la norma aplicable.

91. Es de destacar que, además de ser una interpretación literal de las disposiciones en comento, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y, mucho menos, fórmulas vacías.

92. Lo anterior se explica porque, con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.

93. Ciertamente, como se destacó, la propia Constitución dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, lo cual evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

94. Respecto a lo anterior, no pasa inadvertido que las leyes orgánicas municipales de las entidades federativas[21] prevén sistemas para cubrir las faltas temporales y las definitivas de los funcionarios de ayuntamiento, que implican, en un primer lugar, acudir a los suplentes y, en caso de que estos tampoco se encuentren, se acciona un procedimiento más complejo, que implica la designación por parte de órganos de los poderes del Estado (Ejecutivo y/o Legislativo) de los sujetos que integrarán el gobierno municipal.

95. Más no se trata de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

96. A partir de lo razonado, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de

sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable [22].

II. La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida

97. Esta Sala Superior estima que la interpretación señalada en el apartado que antecede, consistente en entender que las normas que regulan la postulación de candidaturas a los ayuntamientos exigen que las planillas se presenten completas, no supone, en forma alguna, una carga desproporcionada para los partidos políticos.

98. En efecto, se estima que la exigencia de subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de cumplimiento asequible, en relación con las prerrogativas con que cuentan los partidos, el derecho a organizarse internamente sin intervención de las autoridades y la obligación de contar con una base mínima de militancia [23].

99. En ese sentido, los partidos cuentan con recursos económicos, materiales y humanos para planear y ejecutar procedimientos para la selección de candidaturas, así como para prever mecanismos de sustitución o emergentes para casos extraordinarios.

100. Incluso, no pasa inadvertido que los propios partidos cuentan o pueden contar con normas que permitan la postulación de personas que no militan en sus filas, por tanto, es aún más claro, que en esas condiciones pueden llenar los espacios de candidaturas faltantes [24].

101. De este modo, los partidos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los ayuntamientos.

102. Además, el que dichos institutos políticos sean quienes determinen qué personas habrán de ocupar las candidaturas forma parte del ejercicio de su derecho de auto organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable lo mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

III. La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado

103. Esta Sala Superior ha sostenido [25] que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar son los de libertad y certeza.

104. Asimismo, esta autoridad ha determinado que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.

105. En ese mismo sentido, se ha definido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

106. Si bien en su acepción más común el principio de certeza en materia electoral se refiere al conocimiento previo de las reglas que habrán de regir los comicios, dicho mandato constitucional también es trasladable a la determinación, divulgación y conocimiento previo al día de la jornada de quiénes serán los contendientes para los cargos de elección popular que habrán de renovarse.

107. La certeza, para efectos del ejercicio del voto activo, debe suponer el conocimiento anticipado o previo, por parte del electorado, de quiénes son las personas que, en caso de

ganar la elección, ejercerán el poder público y dirigirán el gobierno o los representará en los órganos colegiados.

108. Así las cosas, interpretar las normas de registro de candidaturas de modo que no se exija a los partidos políticos la postulación de fórmulas o planillas incompletas contribuye a que los ciudadanos mexicanos acudan a las urnas sin el conocimiento de quién, efectivamente, asumiría el cargo en caso de brindar su apoyo a esta o aquella propuesta política, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de ejercer un voto libre informado, así como al principio de certeza.

109. Consecuentemente, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos que de ser electos asumirían los cargos.

IV. La postulación de planillas incompletas permite el incumplimiento del principio de paridad de género

110. Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, la paridad de género, al disponer que los partidos políticos deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

111. Dicho reconocimiento es acorde con los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los cuales forman parte de la fuente normativa que conforma el orden jurídico nacional, y que está encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio de poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

112. Así, la paridad de género se instituye como un parámetro de validez para garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en los cargos públicos, tendente a construir un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

113. A fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia constitución y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano [26] se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal [27].

114. En virtud de lo anterior, el principio de igualdad y la paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa la garantía del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre los cuales se encuentra el acceso a los cargos de elección popular.

115. Los citados principios de igualdad y paridad, junto con el principio pro persona reconocido en el artículo primero constitucional, constituyen herramientas hermenéuticas que permiten dar vigencia a los derechos político-electorales de un grupo poblacional históricamente relegado de la vida pública.

116. Así las cosas, las normas de postulación de candidaturas a los ayuntamientos deben entenderse de modo que maximicen las oportunidades del ejercicio real de dichos derechos humanos por parte de las mujeres.



117. Atento al mandato constitucional descrito, para lo que es materia de la presente contradicción, se advierte que la posibilidad de permitir la inscripción de planillas a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa con la ausencia de algún integrante de las fórmulas que las componen, abre la puerta a que los partidos políticos dejen de cumplir su deber de impulsar la participación de las mujeres en la vida política, en circunstancias de igualdad.

118. Ciertamente, si una planilla integrada por un número par de candidaturas se permite postular, por ejemplo, sin una fórmula compuesta por mujeres, en principio, seguiría cumpliendo con el mandato en comento, pues habría una proporción lo más cercana a la paridad; sin embargo, se estarían limitando las oportunidades de las integrantes del género femenino de participar en la vida política del municipio de que se trate.

119. Esta es una razón más, para entender que las normas de postulación a ocupar cargos en los ayuntamientos del país deben darse una lectura que procure la observancia del principio de paridad, lo cual se obtiene si se exige a los partidos presentar planillas completas desde la postulación.

120. Del análisis hasta aquí expuesto es posible concluir que, con el objetivo de tutelar la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos, y evitar trasgresiones a los principios de certeza, libertad del voto y paridad de género, los partidos políticos (o coaliciones) deben postular planillas con número igual de candidatos que cargos en el cabildo.

B. El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados

121. Ahora bien, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de estos, no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

122. Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

123. Esto es así, porque en principio, como se dispuso, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.

124. Esta relación entre partido y candidatos tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.

125. De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo tercero[28], de la Constitución Federal; 23, párrafo 1 incisos c) y e) [29], 34, párrafos 1 y 2, inciso d)[30], de la Ley General de Partidos Políticos; y así como el diverso 226, párrafo 1[31], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio de auto organización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito que la propia constitución les encomienda: hacer posible la participación política de los ciudadanos.

126. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones

internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

127. Por ello, tanto las autoridades electorales como las jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto organización de los institutos políticos.

128. Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto organización.

129. Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, deben ser hechas del conocimiento de los interesados [32].

130. Así, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

131. Esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

132. Sobre este último aspecto, es de puntualizar que el hecho de que un partido político a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada inconsistencia en el registro de una planilla no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

133. De esta manera, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

C. Implementación de mecanismos, para lograr la plena conformación de los Ayuntamientos.

134. En tal tesitura, si a pesar de que hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no se hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la Norma Suprema.

135. Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 41 de la Constitución y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos electorales locales son las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; así como garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.

136. En ese sentido, los señalados entes electorales serán quienes, a través de diversas acciones, garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales y, a su vez, velen por los derechos fundamentales de los postulantes.

137. En esa tesitura, respecto al partido político deberá cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

138. Igualmente, con miras a que el cabildo quede integrado, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

139. En consecuencia, por las razones expuestas debe establecerse, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

En tales términos, resulta obligado para esta autoridad electoral acatar el criterio antes transcrito, en virtud de que se refiere a la interpretación de derechos político electorales de las y los ciudadanos que participan en las elecciones como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, y en atención a

ello es que en los presentes lineamientos se especifica cómo procederá el Consejo y sus Comités Municipales Electorales ante la presencia de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional incompletas, atendiendo a las directrices señaladas en la jurisprudencia antes transcrita, con la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos político electorales de la ciudadanía, y la integración completa de los ayuntamientos electos.

SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

XXXV. Conforme a lo dispuesto por el artículo 313 de la Ley Electoral del estado, la sustitución de candidatos deberá atender a lo siguiente:

1. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;
2. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y
3. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:
 - a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;
 - b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y
 - c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

XXXVI. Según lo determinado por el artículo 248 de la Ley Electoral del estado, los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Tratándose de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 313, se cancelará el registro;

II. En el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente del candidato a diputado suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante del candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

A falta del candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 313, se cancelará el registro;

III. Tratándose de candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

a) Respecto del candidato independiente al cargo de presidente municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta del candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

c) Procederá la sustitución de cualquiera de los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 313 de esta Ley. Será el representante del candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidatos independientes será el mismo que se establece en el artículo 313 de esta Ley, para el caso de candidatos de partidos políticos, y

IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

Por lo anterior, y de conformidad con los antecedentes y puntos considerativos antes expuestos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir lo siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Se aprueban los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página electrónica del Consejo www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado, en el que se renovarán la Gubernatura, el Congreso, y los ayuntamientos de la entidad.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; y los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral del estado.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** La o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Consejo su intención de obtener su registro como candidato (a) independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el estado de San Luis Potosí y que obtuvo la constancia respectiva.
- II. **Alianza Partidaria:** Es la unión de dos o más partidos políticos que, sin mediar coalición, postulan las mismas candidaturas a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- III. **Candidata (o).** Es la o el ciudadano que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de conformidad con la Constitución Local, la Ley Electoral y demás normativa aplicable al efecto.
- IV. **Candidato (a) Independiente:** La o el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del estado.
- V. **Coalición:** Unión de dos o más partidos políticos que, sin perder su personalidad jurídica propia y cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral, postulan en

forma conjunta una o varias candidaturas.

- VI. **Comisión de Prerrogativas:** la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo.
- VII. **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- VIII. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- X. **Dirección Jurídica:** la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- XI. **Dirección de Sistemas:** la Dirección de Sistemas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- XII. **Formulario de Registro SNR:** Es el formulario que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, así como de las o los aspirantes y candidatos independientes”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a), debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.
- XIII. **Fórmulas de candidaturas.** Forma para registrar a una candidata o candidato propietario y a su respectivo suplente en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos.
- XIV. **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a).
- XV. **Ley Electoral:** la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
- XVI. **Lineamientos:** los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.
- XVII. **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gobernatura del estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2020- 2021.

- XVIII. **Lineamientos de Candidaturas Indígenas:** los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de Pueblos y Comunidades Indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- XIX. **Lineamientos de Candidaturas Jóvenes:** los Lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes en el registro de Candidaturas Jóvenes para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XX. **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.
- XXI. **Lineamientos de Reelección:** Lineamientos que regulan a las y los funcionarios públicos que permanezcan en su encargo y busquen ser reelectos para el proceso electoral local que corresponda y, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo según la elección de que se trate.
- XXII. **Listas de representación proporcional.** Relación de candidatas y candidatos (integrados en fórmulas), ordenados numéricamente, e integradas de forma alternada por candidaturas propietarias de género distinto, para ser registrados en las elecciones de Diputaciones por el principio de representación proporcional, y de Regidurías por ese mismo principio para los Ayuntamientos.
- XXIII. **Órganos del Consejo:** el Pleno del Consejo, las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales.
- XXIV. **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o inscripción ante el Consejo, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo del electorado, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.
- XXV. **Planillas de mayoría relativa.** Es la forma en la que se registran ante los organismos electorales respectivos las y los candidatos de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para los cargos de Presidencia, Regiduría y Sindicatura (s).
- XXVI. **Pleno del Consejo:** Órgano de Dirección Superior del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- XXVII. **Presidencia del Consejo:** la Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo

Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- XXVIII. **Proceso Electoral Local:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, y las candidaturas independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- XXIX. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XXX. **Requisitos de Elegibilidad:** Son aquellos requisitos que la Constitución Local establece como necesarios para que las y los ciudadanos que deseen participar en la elección de que se trate, obtengan el registro como candidata o candidato ante el organismo electoral respectivo, o les sea expedida la constancia de mayoría y validez de la elección en caso de obtener el triunfo.
- XXXI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- XXXII. **SER:** el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, consistente en la tecnología implementada por el Consejo para facilitar el registro de las candidaturas en el proceso electoral local.
- XXXIII. **Secretaría Técnica:** la Secretaría Técnica de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales.
- XXXIV. **SNR:** “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las o los Aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes”, implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer información de los aspirantes.
- XXXV. **Unidad de Prerrogativas:** la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III DE LOS FORMATOS

Artículo 4. El Consejo, a través del SER, pondrá a disposición de las o los representantes de los partidos políticos, alianzas, coaliciones, y personas con derecho a participar a través de candidaturas independientes, los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.

CAPÍTULO IV REGLAS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 5. A efecto de garantizar la paridad de género en la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad que aprobó el Pleno del Consejo, según la elección de que se trate.

Artículo 6. Con la finalidad de garantizar la presencia de personas indígenas en los órganos de gobierno, en aquellos distritos o municipios con población mayoritariamente indígena del estado, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberán registrar a personas indígenas integrantes de Pueblos y/o Comunidades Indígenas de la entidad, de acuerdo a lo determinado por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de Candidaturas Indígenas emitidos por el Pleno del Consejo.

Artículo 7. Con el objeto de garantizar la representación y participación política de la población joven del estado, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberán registrar candidatas o candidatos jóvenes menores de 29 veintinueve años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, en la elección de Ayuntamiento, así como en la elección de Diputaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de Candidaturas Jóvenes emitidos por el Pleno del Consejo.

Artículo 8. Las y los ciudadanos que busquen reelegirse para el cargo de Diputación o integrante de los Ayuntamientos, deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral, así como en los Lineamientos de Reelección que en su caso apruebe el Pleno del Consejo con motivo de la elección de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. La solicitud de registro de candidaturas, según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el SER, atendiendo a lo siguiente, por tipo de elección:

- I. **Elección de Gubernatura.** Solicitud única de registro de la candidata o candidato a postularse.
- II. **Elección de Diputaciones de mayoría relativa.** Solicitud de registro de cada una de

las fórmulas integradas por la candidata o candidato propietario y su respectivo suplente por distrito.

- III. **Elección de Diputaciones de representación proporcional.** Solicitud de registro de la lista de candidaturas integrada por fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus suplentes, alternadas por género.
- IV. **Elecciones de Ayuntamientos.** Solicitud de registro de cada una de las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Representación Proporcional por municipio.

La Planilla de Mayoría Relativa se integra por la candidata o candidato a la presidencia municipal; de la fórmula de regiduría integrada por una candidata o candidato propietario y su respectivo suplente, ambas, del mismo género; y de la o las fórmulas de sindicaturas, según corresponda, integradas por una candidata o candidato propietario y su suplente, del mismo género; alternando por género en la postulación de cada una de estas posiciones;

La Lista de Regidurías de Representación Proporcional, se integra por fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus suplentes, ambas, del mismo género, y su vez, alternando de manera vertical a uno y otro género, en el número que al efecto establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí.

Para el caso de las solicitudes de registro de elecciones de Ayuntamientos que sean presentadas por partidos políticos integrantes de coaliciones o alianzas, toda vez que en ese caso los partidos que contiendan bajo esa forma de participación deben presentar sus propias listas de regidurías de representación proporcional por partido, deberán entonces presentar solicitud de registro de la lista respectiva de manera individual.

Artículo 10. Las solicitudes de registro que deberán requisitar y presentar los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidas, deberá contener los datos siguientes, de conformidad con el artículo 303 de la Ley Electoral:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos de las y los candidatos;
- III. Sobrenombre, en su caso;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;
- V. Domicilio;
- VI. Antigüedad de su residencia;

- VII. Ocupación de las y los candidatos;
- VIII. Manifestación del partido político postulante, de que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Artículo 11. En caso de que la solicitud de registro se refiera a candidaturas de coalición o alianza partidaria, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, deberá especificarse:

- I. El Partido político al que pertenecen originalmente; y
- II. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Artículo 12. Si la solicitud de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias contiene candidatas o candidatos a reelegirse, adicionalmente a lo señalado en los artículos anteriores, deberá especificarse:

- I. Para reelección de candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa:
 - a) Cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos;
 - b) Los periodos para los que han sido electos en ese cargo.
- II. Para reelección de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional:
 - a) Cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos;
 - b) El número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
- III. Para reelección de candidatas o candidatos a miembros de los ayuntamientos:
 - a) Cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos.
- IV. En el caso de candidatos suplentes, ya sea de diputaciones o miembros de Ayuntamientos, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.

Artículo 13. Las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, deberán ser firmadas por la o el presidente estatal del partido político correspondiente; tratándose de coaliciones o alianzas partidarias, será firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Artículo 14. Tratándose de coaliciones y alianzas partidarias, únicamente será necesaria la presentación de la solicitud de registro por el partido político al que le corresponde proponer a la candidata o candidato, de acuerdo con el convenio respectivo. Por tanto, no será necesario que

cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o alianza partidaria, presenten solicitudes de registro.

Artículo 15. En el caso de solicitudes de registro de candidaturas independientes, según la elección correspondiente, se presentarán así también a través de los formatos proporcionados mediante el SER, y contendrán los datos siguientes, de conformidad con los artículos 241, 242 y 243 de la Ley Electoral:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos de las y los candidatos;
- III. Sobrenombre, en su caso;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;
- V. Domicilio;
- VI. Antigüedad de su residencia;
- VII. Ocupación de las y los candidatos;
- VIII. Ratificación por parte de las y los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
- IX. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
- X. El nombramiento de una persona representante, y una o un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere la Ley Electoral.
- XI. Firma de la candidata o candidato a la gubernatura; de la candidata o candidato propietario y suplente a diputación de mayoría relativa; y de la candidata o candidato a la presidencia municipal, según la elección de que se trate.

Artículo 16. A las solicitudes de registro, se adjuntarán los siguientes documentos, por cada una de las personas a registrarse como candidatas o candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;

- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Copia simple o impresión oficial de la Clave Única de Registro de Población CURP;
- IV. Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Candidatura a la Gubernatura del Estado. De conformidad con el artículo 73, fracción II de la Constitución Local, si se tiene la calidad de potosina o potosino por nacimiento, se deberá contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; y si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecina o vecino;
 - b) Candidatura a Diputación. De conformidad con el artículo 46, fracción II de la Constitución Local, si se tiene la calidad de potosina o potosino por nacimiento, se deberá contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección, y si se trata de potosina o potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecina o vecino;
 - c) Candidatura a miembro de Ayuntamiento. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.
- V. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director(a) del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
- VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - b) No ser ministro(a) de culto religioso;
 - c) No estar sujeto(a) a proceso por delito doloso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular;
 - e) No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos;
 - f) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
 - g) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la

- Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
- h) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
- VII. Constancia firmada por las y los candidatos de que han aceptado la postulación ya sea por el partido político respectivo, o por la alianza o coalición, o en su caso como candidatura independiente.
 - VIII. Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a los candidatos.
 - IX. Constancia de registro del SNR con firma autógrafa;
 - X. Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa;
 - XI.
 - XII. Fotografía de la persona candidata a la gubernatura del estado; de la persona candidata propietaria a diputación de mayoría relativa; y de la persona candidata a presidencia municipal.

Artículo 17. Tratándose de candidatas o candidatos a síndicos, deberán acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, para lo que deberán adjuntar copia certificada de su respectivo título o de la cédula profesional, o en su caso, presentar ante el órgano electoral respectivo su título o cédula profesional en original, para compulsar.

Artículo 18. Para el caso de solicitudes de registro de candidaturas de personas indígenas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas del estado, deberá presentarse el Acta de Asamblea respectiva, de conformidad con lo señalado por los Lineamientos Indígenas.

Artículo 19. Para el caso de candidatas o candidatos a reelección, deberá adjuntarse por cada uno de ellos, carta que especifique los periodos para los que han sido electos o electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

Tratándose de candidatos o candidatas suplentes a reelección, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios o propietarias.

Artículo 20. Tratándose de candidaturas independientes, no será necesario presentar nuevamente los documentos que hubieren sido entregados al Consejo al presentar su solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Artículo 21. La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral de las candidatas o candidatos, sólo será procedente cuando se presente en la solicitud de registro de candidatura,

y siempre que se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I DE SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 22. El SER es una herramienta de apoyo que permitirá llevar a cabo el registro y/o sustitución de candidaturas de manera electrónica; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género, de candidaturas jóvenes, así como de candidaturas indígenas; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los candidatos.

El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus candidaturas, capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Artículo 23. Las especificidades del SER, deben consistir, por lo menos, en lo siguiente:

- a) Responsabilidades de los operadores del sistema;
- b) Obligaciones del Consejo respecto a la administración del sistema;
- c) Obligaciones del Consejo en el registro de candidaturas, de partido e independientes;
- d) Obligaciones de los partidos políticos, y de las candidaturas independientes;
- e) Datos de captura en relación con candidaturas de partido e independientes;
- f) Datos de captura para la generación de la solicitud de registro de candidaturas;
- g) Generación del formato de solicitud de registro de candidaturas de partido e independientes;
- h) Datos a capturar por el Consejo a fin de validar el registro de candidaturas de partido e independientes;
- i) Uso del sistema;
- j) Plazos para capturar, modificar y validar la información en el SER;
- k) Generar un pre-registro de candidaturas al Consejo; y
- l) Otorgar a los partidos políticos una cita de entrega de documentación física al Organismo Electoral que corresponda.

Artículo 24. Los partidos políticos, así como las personas que serán registradas como candidatas o candidatos independientes, tendrán acceso al SER para la captura de la

información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Consejo, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

Artículo 25. La Dirección de Sistemas, en conjunto con la Unidad de Prerrogativas, brindará la capacitación a los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo, así como las personas a registrarse como candidatas o candidatos independientes, respecto al uso del SER.

CAPÍTULO II DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES

Artículo 26. La presentación de la Plataforma Electoral que las candidaturas postuladas por partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo sostendrán a lo largo de las campañas políticas, se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 302 de la Ley Electoral; en su caso, a lo previsto en el convenio de coalición o alianza respectivo, así como a lo siguiente:

- I. Presentarse ante la Presidencia del Consejo, o en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva;
- II. Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Pleno del Consejo.
- III. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc o .docx, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral.

Artículo 27. Recibida la documentación en original o copia certificada, el Pleno del Consejo, a través de la Unidad de Prerrogativas, verificará dentro de los cinco días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Artículo 28. Si de la revisión resulta que el partido político no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Unidad de Prerrogativas requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.

Artículo 29. Con la documentación presentada por el partido político, la Unidad de Prerrogativas elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido en el numeral anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas.

Artículo 30. El Pleno del Consejo deberá aprobar las plataformas electorales que resulten

procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 31. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la Ley Electoral y el calendario del proceso electoral 2020-2021.

CAPÍTULO III DE LAS COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDARIAS

Artículo 32. Para el registro y determinación de procedencia de los convenios de coalición que sean presentados por los partidos políticos, se atenderá a las reglas previstas por los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 277, 278, párrafo 2, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones, y 175 a 190 de la Ley Electoral.

Artículo 33. Por lo que refiere a la presentación de los convenios de alianza partidaria y determinación de su procedencia, se atenderá a lo dispuesto por los artículos del 191 a 195 de la Ley Electoral, así como a lo siguiente:

- I. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo y, en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva, en el periodo referido en el calendario aprobado para el proceso electoral 2020-2021, acompañada de lo siguiente:
 - a) Original del convenio de alianza partidaria en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público, o en su caso, copia debidamente certificada por el Órgano competente de dirección del Partido Político ;
 - b) Convenio de alianza partidaria en formato digital con extensión .doc o .docx;
 - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la alianza partidaria, sesionó válidamente y aprobó:
 1. Participar en la alianza respectiva, y
 2. Postular y registrar, como alianza partidaria, a las candidaturas a los puestos de elección popular
 - d) Documentación que acredite que los partidos políticos integrantes de la alianza entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral al Consejo;
 - e) Al momento del registro deberá presentar el consentimiento por escrito de las y

los candidatos de que aceptan participar por la alianza partidaria para la elección respectiva.

II. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) de la fracción I del presente artículo, los partidos políticos integrantes de la alianza partidaria, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección de los partidos políticos que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en alianza partidaria, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
- b) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Consejo verificar que la decisión partidaria de conformar una alianza partidaria fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

III. El convenio de alianza partidaria, a fin de ser aprobado por el Pleno del Consejo General, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la alianza partidaria, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la alianza partidaria. Al respecto, se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de planillas de mayoría relativa a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, en los cuales contendrán dichas candidaturas;
- c) Al momento del registro deberá presentar el compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- d) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la alianza partidaria, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- e) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la alianza partidaria y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político, en términos del artículo 276 quintus del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
- f) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político de la alianza partidaria para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y

- reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- g) Emblema común de los partidos que conforman la alianza partidaria, y el color o colores con que se participa;
 - h) Al momento del registro deberá presentar nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, y clave de la credencial para votar de las y los candidatos;
 - i) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional.

Artículo 34. El convenio de alianza partidaria podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Pleno del Consejo, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 32, fracciones I y II de los presentes lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluidas las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc, .docx.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 35. En elecciones locales, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previstos en la Ley Electoral, los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, así como candidaturas independientes, deberán capturar en el SER la información de sus candidaturas, y adjuntar electrónicamente la documentación respectiva, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Consejo en el calendario del proceso electoral 2020-2021.

Artículo 36. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el SER podrá ser utilizado a partir del 10 de enero del año 2021, pudiendo ingresar los partidos políticos, así como las candidaturas independientes, a efecto de requisitar las solicitudes de registro y adjuntar la documentación de cada una de sus candidaturas.

Una vez ingresada la información y documentación de la totalidad de las candidaturas a registrarse por los partidos políticos, ya sea que participen de manera individual, o en coalición o alianza partidaria, así como la información de las personas que pretendan el registro como candidata o candidato independiente, el SER enviará al solicitante al correo electrónico proporcionado un folio de registro en el cual se señalará la fecha y hora en la que deberá acudir a presentar su solicitud o solicitudes y documentación de registro físicamente en las oficinas del Consejo, o de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral respectivo, según la elección de que se trate, fecha que se otorgará invariablemente dentro de los plazos de

presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Consejo en el calendario del proceso electoral 2020-2021.

Artículo 37. La solicitud o solicitudes de registro deberán ser impresas y suscritas, con firmas autógrafas por duplicado, de conformidad con lo señalado por los artículos 13 y 15, párrafo 11 de los presentes Lineamientos.

Artículo 38. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas en el organismo electoral respectivo, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, según corresponda, procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la carátula de la solicitud de registro:
 - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;
 - b) Partido Político, coalición, alianza partidaria o candidatura independiente que presenta la solicitud de registro;
 - c) Elección y cargo para la cual presenta la solicitud de registro;
 - d) Nombre completo y cargo del funcionario(a) electoral que recibe la solicitud de registro, y
 - e) El número de fojas de la solicitud de registro y el número de fojas de la documentación anexa que se presenta.
- II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos, el sello del órgano del Consejo que corresponda.
- III. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario(a) electoral como la o el representante del partido político, coalición o candidatura independiente que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro, y
- IV. Entregar como acuse de recepción la copia de la solicitud de registro debidamente sellada, al representante del partido político, coalición, alianza partidaria, o candidatura independiente solicitante del registro.

Artículo 39. Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, informarán de inmediato, a través del SER, a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo, sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso de que las solicitudes de registro sean presentadas ante el Consejo, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato a las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, a través del SER, respecto de la recepción de los documentos correspondientes.

Para el caso de presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional ante el Consejo, una vez recibidas serán turnadas a la Comisión Distrital Electoral o al Comité Municipal Electoral respectivo, para que sean dichos órganos electorales los que se

pronuncien respecto del registro de candidaturas solicitado.

Artículo 40. El Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá validar en el SER, la información de las candidaturas que hayan sido capturadas por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

Artículo 41. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SER, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 42. Tratándose de la elección de gubernatura, concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá a la revisión de los requisitos de elegibilidad y los dispuestos por la Ley Electoral de las candidaturas presentadas; efectuará en su caso los requerimientos respectivos, y elaborará los proyectos de dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Electoral.

Artículo 43. Para el caso de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

- I. Realizará la primer verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias;
- II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político, coalición o alianza respectiva, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;
- III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político, coalición o alianza partidaria sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político, coalición o alianza partidaria continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.
- IV. En el caso de que el partido político, coalición o alianza partidaria no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:

- a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o presidencias municipales, se realizará un sorteo entre las fórmulas y candidaturas registradas por el partido político, coalición o alianza partidaria, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.
- b) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:
1. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
 2. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- c) En el caso de pérdida de derecho a registrar candidaturas a presidencias municipales, se perderá asimismo el derecho de registrar al resto de integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional en el municipio respectivo.
- d) En el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.
- e) Cualquier supuesto no previsto será resuelto por el Pleno del Consejo.
- V. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político, coalición y alianza partidaria sobre la paridad de género;
- VI. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Pleno del Consejo y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales Electorales.

Artículo 44. Vencido el plazo señalado en la fracción VI del artículo anterior, el Consejo, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Electoral.

Artículo 45. Para el registro de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se tendrá por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 155, párrafo primero, y 307, fracción II de la Ley Electoral, siempre y cuando los partidos políticos hayan presentado para su registro al menos 10 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y siempre que dicho registro haya resultado procedente.

Artículo 46. En las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. **Planilla de Mayoría Relativa:** es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.
- II. **Lista de Regidurías de Representación Proporcional:** es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, y que la lista incluya al menos al cincuenta por ciento de integrantes propietarios y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá al entero siguiente para tener por cumplido el requisito.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidaturas independientes, no incluyan a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes integrantes de la Planilla de Mayoría Relativa, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas, independientemente de otros requerimientos que se efectúen respecto al cumplimiento de requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo.

Si fenecido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, se permitirá el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o candidatura independiente infractora.

Adicionalmente, deberán cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas en la planilla de mayoría relativa, y se le privará del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, a efecto de garantizar la integración completa del ayuntamiento para el caso de que una planilla incompleta resulte electa, los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación,

pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad, así como, en su caso, la presencia de personas jóvenes e indígenas.

En el caso de que la lista de regidurías de representación proporcional presentada por los partidos políticos o candidaturas independientes no se encuentre integrada con el número mínimo señalado en la fracción II del presente artículo, o incluya fórmulas incompletas o postulaciones duplicadas, o las candidaturas incumplan con los demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas o subsanen los requisitos respectivos.

Si se omite cumplir el requerimiento de completarlas o subsanarlas, el registro de las listas de regidurías incompletas procederá; sin embargo, se negará el registro de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.

La falta de presentación de solicitud de registro de la respectiva lista, no tendrá efectos sobre la procedencia de registro de la planilla de mayoría relativa que se hubiere presentado.

En todo caso, el Consejo dispondrá el procedimiento conducente a aplicar para garantizar la integración de los ayuntamientos.

Artículo 47. Para el caso de que el Consejo tenga constancia fehaciente de que alguna persona se encuentre en el segundo supuesto señalado en el artículo 298 de la Ley Electoral, es decir, que algún partido político o coalición solicite su registro para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del estado o alguno de sus municipios, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación del registro estatal.

Artículo 48. Si se llegase a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá al Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro de la candidatura o fórmula que prevalecerá; de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político, coalición o alianza partidaria le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido, la coalición o la alianza partidaria opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

CAPÍTULO V DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 49. En el caso de la elección de gubernatura, el Pleno del Consejo sesionará a efecto de pronunciarse respecto de la procedencia de registro de las candidaturas dentro de los seis

días siguientes a la conclusión del plazo para la presentación de las solicitudes de registro, en la fecha establecida en el calendario electoral aprobado para el proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Electoral.

Artículo 50. Para el caso de las elecciones de diputaciones así como de ayuntamientos, vencido el plazo señalado en la fracción VI del artículo 43 de los presentes lineamientos, y dentro de los seis días siguientes, en la fecha establecida en el calendario electoral aprobado para el proceso electoral 2020-2021, el Consejo, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, celebrarán una sesión cuyo único objeto será pronunciarse respecto de la procedencia de los registros conforme a la elección de que se trate.

Artículo 51. Los dictámenes de registro de candidaturas, deberán contener:

- I. Antecedentes;
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;
- III. Los puntos resolutiveos, en los que deberá especificarse la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro; denominación del partido político, coalición o alianza partidaria postulante; el nombre o nombres y apellidos de las candidatas y candidatos; cargo o cargos para los que se postula, y el señalamiento, en su caso, de tratarse de candidaturas indígenas o jóvenes;
- IV. Órgano electoral que expide la resolución,
- V. Lugar y fecha de expedición;
- VI. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva o Técnica, del órgano electoral que corresponda, según la elección de que se trate.

Artículo 52. Una vez aprobados los dictámenes respectivos, el órgano electoral conducente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, según corresponda, notificará al partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva.

Artículo 53. Las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, remitirán copia de los dictámenes al Consejo, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva, lo que harán por conducto del SER.

De la misma forma remitirán al Consejo, a la brevedad, copia de las notificaciones de los dictámenes respectivos efectuadas al partido político, coalición, alianza partidaria o candidatura independiente de que se trate.

Artículo 54. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gubernatura del Estado, diputaciones por ambos principios y Planillas de mayoría Relativa y Listas de regidurías de Representación Proporcional.

De igual manera, las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales difundirán por medio de publicaciones en sus estrados, los registros de su competencia.

Artículo 55. El Consejo ordenará también la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones, y en su caso, las cancelaciones de las mismas, según lo determine la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, instruirá a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales la difusión oportuna en sus estrados, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones y cancelaciones de registro en su respectivo ámbito.

TÍTULO CUARTO DE LAS SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I SUSTITUCIONES SOLICITADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDARIAS

Artículo 56. Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, y alianzas partidarias deberán observar lo establecido por el artículo 313 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto por el presente capítulo.

Artículo 57. Si se trata de sustituciones a realizarse dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, éstas podrán solicitarse libremente, debiendo atender a lo siguiente:

- I. Capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo y adjuntar la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, según corresponda.
- II. Presentar físicamente, previa cita, la solicitud de sustitución por escrito ante el organismo electoral correspondiente, según la elección de que se trate, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de estos Lineamientos.
- III. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 303 de la Ley Electoral, y 10, 11 y 12 de los presentes lineamientos; y deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, debiendo observar las reglas

relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes o indígenas.

Artículo 58. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro de conformidad con lo previsto por el artículo 309 de la Ley Electoral, procederán sustituciones de candidaturas a efecto de atender los diversos requerimientos que efectúe el organismo electoral respectivo, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, o de participación de personas jóvenes o indígenas.



En este caso, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo y adjuntar la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, según corresponda.
- II. En atención al requerimiento respectivo y dentro del plazo conferido al efecto por el organismo electoral, presentar físicamente, previa cita, la solicitud de sustitución por escrito ante el organismo electoral correspondiente, según la elección de que se trate, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de estos Lineamientos.
- III. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 303 de la Ley Electoral, y 10, 11 y 12 de los presentes lineamientos; y deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes o indígenas.

Artículo 59. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, las solicitudes de sustitución deberán presentarse ante el Consejo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo y adjuntar la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, según corresponda.
- II. Presentar físicamente, previa cita, la solicitud de sustitución por escrito ante el Consejo, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de estos Lineamientos.
- III. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los

- artículos 303 de la Ley Electoral, y 10, 11 y 12 de los presentes lineamientos, además de manifestar la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura; o renuncia de la persona candidata;
- IV. La solicitud deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, así como de los documentos con los que se acredite la causa por la que se presenta la sustitución, a saber:
- a) En el caso de fallecimiento, el acta de defunción respectiva;
 - b) En el caso de inhabilitación, la resolución firme mediante la cual se determine la inhabilitación;
 - c) En el caso de incapacidad total permanente, el dictamen que acredite tal situación;
 - d) En el caso de decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, el acta o resolución emitida por el órgano partidario competente para decretar la revocación conducente;
 - e) En el caso de renuncia de la candidata o candidato, la renuncia por escrito que deberá atender a lo señalado además por el artículo 60 de los presentes lineamientos.
- V. Deberán asimismo observarse las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes o indígenas.

Artículo 60. En caso de sustitución por renuncia de la persona candidata, dicha renuncia deberá presentarse por escrito, y ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, o en su caso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la persona candidata fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidatura independiente postulante, el Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

CAPÍTULO II SUSTITUCIONES SOLICITADAS POR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 61. Tratándose de las candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa, deberá observarse lo determinado por el artículo 248 de la Ley Electoral, y atender a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá la sustitución de la persona candidata a diputación suplente por las causas referidas en los artículos 57, 58 y 59 de los presentes Lineamientos.

- II. La persona candidata a diputación propietaria deberá capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo.
- III. La solicitud de sustitución deberá ser firmada por la candidata o candidato independiente propietario a diputado por mayoría relativa, y ser presentada físicamente, previa cita, por la o el representante con acreditación ante el organismo electoral.
- IV. Para llevar a cabo la sustitución respectiva, deberá atenderse en lo que corresponda, al procedimiento señalado en los artículos 57, 58, 59 y 60 de los presentes Lineamientos.

Artículo 62. Tratándose de las candidaturas independientes a miembros de los ayuntamientos, deberá observarse lo determinado por el artículo 248 de la Ley Electoral, y atender a lo siguiente:

- V. Con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, procederá la sustitución de cualquiera de las personas candidatas integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional por las causas referidas en los artículos 57, 58 y 59 de los presentes Lineamientos.
- VI. La persona candidata a la presidencia municipal deberá capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo.
 - I. La solicitud de sustitución deberá ser firmada por la candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, y ser presentada físicamente, previa cita, por la o el representante con acreditación ante el organismo electoral.
 - II. Para llevar a cabo la sustitución respectiva, deberá atenderse en lo que corresponda, al procedimiento señalado en los artículos 57, 58, 59 y 60 de los presentes Lineamientos.

Artículo 63. Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse por la Secretaría Ejecutiva en el SNR y en el SER en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que haya sido aprobada por el órgano electoral que corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. La documentación que integre los expedientes que se conformen con motivo de

las solicitudes de registro de candidaturas, formará parte del archivo de este Consejo.

Artículo 65. El Consejo garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la protección de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 66. Las Secretarías Técnicas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales serán la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en su archivo durante el proceso electoral.

Una vez que entreguen al Consejo los archivos respectivos, será la Unidad de Prerrogativas la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en su archivo, hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su guarda y custodia en el archivo institucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página electrónica del Consejo www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales a que haya lugar.

Los presentes lineamientos fueron aprobados por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA